

desarrollar, el Comité podrá solicitar y obtener la colaboración de todos los organismos del Estado y de sus instituciones autónomas y semiautónomas.

Art. 5.—El Comité, dentro de los sesenta días a partir de la fecha del presente Decreto, redactará su reglamento interno en el cual determinará, entre otros asuntos, el quorum necesario para la validez de sus sesiones, las cuales deberán celebrarse, por lo menos, una vez al mes, las medidas que deberán ser adoptadas para la conservación de sus equipos mobiliarios y de la documentación relativa al historial de sus actividades, así como las normas relativas al mantenimiento de los terrenos destinados a la construcción del Faro a Colón, y a cualquier otra actividad que tienda a impulsar la construcción del Monumento con que se honrará la memoria del Descubridor de América.

Art. 6.—La Comisión deberá iniciar sus actividades el día 12 de octubre del corriente año, fecha en que se conmemora el “Día de Colón”.

Art. 7.—El presente Decreto deroga y sustituye el Decreto Nº 829, del 3 de enero de 1967.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto Nº 1670, que modifica la parte capital del artículo 4 del Decreto Nº 2543, del 22 de Marzo de 1946.

(G. O. Nº 9054, del 30 de Septiembre de 1967)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1670

CONSIDERANDO que es necesario agilizar el procedi-

miento establecido por el Decreto N° 2543, de fecha 22 de marzo del año 1945, y sus modificaciones, relativo a la inversión de fondos en bienes inmuebles situados en el territorio nacional realizados por extranjeros;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se modifica la parte capital del artículo 4 del Decreto N° 2543, del 22 de marzo de 1945, para que rija con el siguiente texto:

“Art. 4.—Las solicitudes de autorización se dirigirán directamente al Poder Ejecutivo, ya sea que se refieran a inmuebles urbanos o rurales.”

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, años 121º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 1671, que tasa en RD\$2.00 el M2, los terrenos donados por el Estado en el Distrito Nacional, en la Zona Industrial, para fines de instalación de industrias.

(G. O. N° 9054, del 20 de Septiembre de 1967)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1671

VISTO el artículo 21 de la Ley N° 4344, de fecha 8 de diciembre de 1955, sobre Catastro Nacional;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente